



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2015-00036, para resolver acerca del desistimiento tácito y a ello se procede, previas las siguientes consideraciones:

1° El Código General del Proceso, dispone en el numeral 1° de su artículo 317 la figura del desistimiento tácito bajo los siguientes presupuestos:

a) Que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad del requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**b) Que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.**

2° En el caso de autos, la verdad procesal revela que:

a) El proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos (2) años, esto es, desde el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual se aprobó la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante.

b) Que en el proceso se ordenó a seguir la ejecución del día 9 de junio de 2015.

c) Que dentro del proceso se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y CDT propiedad del demandado, sin embargo, **CREDISERVIR y BANCOLOMBIA** indicaron que el demandante no posee cuentas en esas entidades y en **DAVIVIENDA** pese a que indicaron haber registrado el embargo, a la fecha no han puesto a disposición del Juzgado ninguna suma de dinero.

d) Que la causa de la inactividad obedece a la falta de interés en la continuación del proceso ya que como quedo dicho, la parte actora no ha solicitado o realizado ninguna actividad, ni denunciado otros bienes que sean objeto de medidas cautelares.

e) Que sin el cumplimiento de esta carga procesal es imposible continuar con el trámite del proceso.

3° Conforme a la verdad procesal que obra en autos y que se acaba de referir, es claro que, en el presente caso, se encuentran plenamente reunidos los presupuestos para decretar el desistimiento tácito y por ende la terminación del proceso.

En efecto es evidente el desinterés de la parte actora para impulsar el proceso, pues su última actuación data de hace más de dos (2) años, esto es el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante. Téngase igualmente en cuenta que, el demandante no ha denunciado bienes de propiedad de la parte demandada que puedan ser objeto de medidas cautelares; evidenciándose falta de interés en la continuación del proceso, razón por la cual se hace acreedor a la aplicación de las consecuencias previstas por el legislador para esta conducta de desidia y abandono del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, DEJANDO SIN EFECTO LA DEMANDA INSTAURADA POR EL BANCO DAVIVIENDA contra JOSE MIGUEL ZAMBRANO BAYONA,** acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO.**

**TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda con las constancias del caso y previo el pago de los emolumentos necesarios.

**CUARTO: DISPONER** que esta providencia se notifique por estado conforme a lo señalado en el literal e) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b81309c2b8a8ae6ceb715d9f3e2aff695d64a0966aaaff0e6d4f575ceeb4ff1**

Documento generado en 26/08/2020 07:30:19 a.m.

Rad. 54-498-31-53-002-2016-00086-00  
Ejecutivo a continuación  
Blanca Oliva Martínez y otros Vs Luis Alfonso Ortiz y Otros.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, en escrito que antecede solicita al Despacho se corra traslado de la respuesta emitida por el **BANCO DAVIVIENDA** de acuerdo a lo publicado en el Estado No. 059, es del caso, indicar que en el mencionado Estado se publicó auto de fecha 24 de agosto del año en curso a través del cual se puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por el citado banco respecto de los descuentos realizados por nomina a la demandada **YAMIRA MOSQUERA PALLARES**. Por lo tanto, se ordena que por la secretaria del Juzgado se comparta el **LINK** del proceso con el abogado memorialista a efecto de que conozca la actuación referida y en general toda la actuación procesal.

Se le pone de presente que con el **LINK** del proceso, siempre tendrá disponibilidad del mismo y que el mismo ya se le había remitido por la secretaria del Juzgado el pasado miércoles 29 de julio al correo reportado en su demanda, pero que no obstante a ello se ordena por última vez nuevamente su remisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65a0b00fed3b32976c14549932bfd964bc9bff5694b953b08e791abbd6a51b58**

Documento generado en 26/08/2020 09:48:37 a.m.

Rad. 54 498 31 53 002 2017-00056 00  
Ejecutivo con acción real  
Dte: Martha Fabiola Manosalva



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis ( 26 ) de agosto de dos mil veinte (2020)

**APRUEBESE** la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y que la parte demandada dentro del término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora guardo silencio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f12199820886a315932fe89346fab6523e0fb783512f0ffbb5b7f66f7e4b6c52**

Documento generado en 26/08/2020 07:31:27 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Seria del caso tener como valida la notificación por aviso efectuada a la demandada **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** conforme se observa en la constancia de recibido de la misma expedida por la Red Postal-72, que obra en el folio anterior, y empezar a correr el termino para contestar la demanda, sino se observara que en el oficio de aviso no se indica la dirección actual del juzgado y más importante aún, no se indica la dirección electrónica del mismo a donde la demandada pueda hacer llegar la contestación de la demanda. Téngase en cuenta, que el espacio físico del juzgado se encuentra cerrado y los empleados del mismo se encuentran trabajando desde sus casas por los motivos ampliamente conocidos generados por la Pandemia **COVID-19**, razón por la cual es imposible recibir algún tipo de documentos físico.

Por lo tanto, con el fin de garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción y defensa, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la demandada bajo los parámetros dispuestos para el efecto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, de no conocerse la dirección del correo electrónico de la demandada, proceda nuevamente a efectuar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, informándole a la demandada el correo electrónico del Juzgado por donde puede presentar la contestación de la demanda y cualquier documento que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea6691a8f6ab2e5bf73bf468662778fe39b26b27cbd3a3c4f1cec8d7d9e9729**

Documento generado en 26/08/2020 07:32:19 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a continuación a resolver acerca de la solicitud de mandamiento de pago presentado por el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA IPS – CIADE IPS S.A.S.**, contra la **IPS NUEVO MILENIO S.A.S.** (persona esta que de paso hay que señalar se encuentra en liquidación), por el valor de los servicios médicos prestados con ocasión de la ejecución de los contratos 011 de 2018 y 001 de 2019, cuyo objeto fue la prestación de los servicios de apoyo diagnóstico, laboratorio clínico de baja y mediana complejidad.

La IPS ejecutante pretende a través de demanda ejecutiva se libre mandamiento de pago por concepto de los servicios médicos prestados con ocasión de la ejecución de los contratos 011 de 2018 y 001 de 2019, allegando para el efecto un total de 34 facturas.

### CONSIDERACIONES

Analizado el texto de la demanda ejecutiva, se tiene que el actor busca se libre mandamiento de pago por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MDA CTE (\$181.570.787)**, valor que resulta de la sumatoria de los servicios profesionales por ella prestados, más los intereses de plazo y moratorios, que de paso hay que señalar los primeros no fueron pactados en ninguno de los contratos allegados, presentando para el cobro compulsivo títulos valores – factura de venta.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver por esta funcionaria judicial está encaminado a establecer si las facturas de venta por prestación del servicio de salud, allegadas con la demanda, cumplen los requisitos formales de un título ejecutivo complejo especial, por requerirse de una pluralidad de documentos, que a la luz de las disposiciones legales, permitan hacer efectiva su cobro por la vía ejecutiva.

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es título ejecutivo todo documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, documentos que le permitan al acreedor acudir ante la jurisdicción a hacer

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-498-31-53-002-2020-00066  
CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA IPS  
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – CIADE I.P.S. S.A.S. vs IPS  
NUEVO MILENIO SAS

efectivo el derecho que en ellos se incorpore en caso de su no pago, siempre que reúnan las condiciones formales y sustanciales para su exigibilidad.

Ahora en tratándose de prestación de servicios de salud, nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de octubre del 2016, dentro del expediente 68911, siendo Magistrado Ponente, el doctor **JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**, al confirmar una sentencia de la Sala Civil, sostuvo que las facturas de salud solo pueden ser títulos ejecutivos complejos, veamos:

*“De lo anterior, concluye la sala que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se **rigen por normativas especiales**, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas.*

*Ahora bien, en el sub examine, si bien los documentos (facturas) a las que aludió el Juez plural no tienen aceptación expresa por quien es el obligado al pago, tal exigencia no está contemplada en la norma especial que regula la materia, tan así es que entre las modificaciones que introdujo la ley 1438 de 2011 –**Por medio del cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones** -, se encuentra aquella que señala que, las facturas también podrán ser enviadas por correo electrónico, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podían realizar los prestadores de servicio de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de recursos.*

*Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente a la **existencia de un título ejecutivo complejo** y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el juez de primer grado, pues se itera **existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo**..” (el subrayado es nuestro)*

Entiendese por título complejo o compuesto como lo señala Velásquez Gómez como “La obligación que se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado este por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”

En este mismo sentido el Ministerio de Protección Social en concepto 9462 del 12 de abril de 2009 señaló:

“La ley 1231 de 2008 “por el cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”, hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en algunos de sus apartes hace alusión a “el obligado”. En la relación que se establece en el sector salud el beneficiario del servicio es el afiliado y no la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del servicio (EPS o Entidad Territorial, entre otros). Dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la ley 100 de 1993, la Institución Prestadora del Servicio de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-498-31-53-002-2020-00066  
CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA IPS  
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – CIADE I.P.S. S.A.S. vs IPS  
NUEVO MILENIO SAS

remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa, precisión que no establece la ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficiario del servicio”

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto similar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017, señaló:

*“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».*

*Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.*

*Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.*

*En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.*

De lo anterior se puede concluir que tratándose de facturas del sector salud, son consideradas como títulos ejecutivos complejos, porque precisamente para su nacimiento requieren de una multiplicidad de documentos, que todos juntos conforman una unidad, y son esenciales al momento de su ejecución, y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especiales características, toda vez que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud.

Así las cosas, se entrará a analizar, si se cumplieron por la entidad demandante los requisitos que nos permitan inferir el mérito de ejecución del título complejo especial que se aduce en la demanda, y que para el caso en particular lo serían:

- **Haberse allegado el contrato de prestación de servicio que dio origen a las facturas de venta adosadas, en los casos en que en ellas aparecen relacionado y que efectivamente se haya dado la prestación del servicio por el contratista**

Tomando las disposiciones legales que los rigen, tenemos que en el caso que ocupa la atención de esta funcionaria judicial, las facturas por prestación de servicios de salud, exigen en su formación inicialmente el cumplimiento de dos requisitos; a) uno, que se origina en un contrato de prestación de servicios y b) el otro que el servicio haya sido efectivamente prestado por el contratista, toda vez solo podrá librarse factura

Respecto del primero de lo señalados, tenemos que, en el caso de estudio, las facturas allegadas, provienen de la celebración de **CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO DIANOSTICO LABORATORIO CLÍNICO DE BAJA Y MEDIANA COMPLEJIDAD EN LA MODALIDAD DE EVENTO PARA EL MUNICIPIO DE ABREGO** para los años 2017,2018, 2019 y 2020, como se desprende de lo expuesto en la demanda y de la prueba documental allegada (contratos), por tanto, en primera instancia habremos de señalar que uno de los documentos que conforman ese título complejo especial, lo es precisamente el contrato de prestación de servicios que da nacimiento a las facturas allegadas, respecto de aquellas facturas que refieren haber nacido del contrato, por hacer parte de la unidad del título a la que hemos hecho referencia.

Analizado este requisito tenemos, que con la demanda se allegó copia solo de los siguientes contratos de prestación de servicios;

NUMERO DEL CONTRATO	VIGENCIA	PRORROGA
0011 - 2018	01/01/2018 A 31/12/2018	NO
0001 - 2019	01/01/2012 S 31/12/2019	SI

En este sentido, tenemos que respecto de las facturas que a continuación se relacionan, la parte actora omitió allegar el contrato que les dio origen y que se especifica en cada una de ellas. Motivos por los cuáles, respecto de ellas, tratándose de un título complejo especial, no se cumple con el requisito que permita librar mandamiento de pago. Requisito que sí demostró para la gran mayoría de las facturas allegadas.

No.	FACTURA No.	FECHA	FECHA Vencimiento	VALOR DEMANDADO	CONTRATO QUE LE DIO ORIGEN Y QUE NO FUE ALLEGADO
1	086734	01/08/2017	31/08/2017	\$1.827.000	2017
2	089542	07/09/2017	01/10/2017	\$2.228.400	2017
3	093169	02/10/2017	01/11/2017	\$4.013.800	2017
4	095308	01/11/2017	01/12/2017	\$2.847.300	2017
5	099053	01/12/2017	31/12/2017	\$2.979.200	2017
6	100676	02/01/2018	01/02/2018	\$2.035.800	2017
7	247398	02/01/2020	01/02/2020	3.413.600	2020
8	252774	01/02/2020	02/03/2020	\$4.843.200	2020
9	265980	02/03/2020	01/04/2020	\$6.213.600	2020
10	270140	01/04/2020	04/05/2020	\$5.015.387	2020
11	275286	04/05/2020	06/06/2020	\$151.600	2020

Ahora entrando a analizar el segundo requisito, señalado en este acápite, es decir, que se acredite que la factura corresponda a la efectiva prestación de un servicio, habremos de señalar que para esta funcionaria el mismo se acredita con la firma del usuario del paciente.

En efecto, si bien las entidades encargadas de brindar a los afiliados o beneficiarios el servicio de salud, en cumplimiento a lo ordenado por la ley 100 de 2003, llámese EPS (art. 11), IPS (art. 185) ESE (art. 184), no son quienes reciben el servicio de manera directa, en la factura aparecerá el usuario, dejando constancia de haber recibido el servicio. Requisito este que a juicio de esta funcionaria judicial es el que nos acredita que efectivamente se llevó a cabo la prestación del servicio de salud.

En el caso que nos ocupa, fácil es observar de las facturas allegadas, que no se observó este requisito, pues no se observa ningún documento que acredite la prestación del servicio, si tenemos en cuenta que en la descripción de cada factura de manera genérica se establece que el servicio prestado fue "Laboratorio clínico especializado prestado a usuarios de la **IPS NUEVO MILENIO SAS**", indicando el mes o meses de prestación del servicio.

- Si se allego la cuenta de cobro de las facturas de venta originadas en contratos de prestación de servicios, y el documento u oficio que dispuso la remisión de ello, que acredite que fueron presentados para el pago.

Siguiendo con otro de los documentos que configuran este título complejo especial, tenemos que además del contrato de prestación de servicios; de la factura de venta por el servicio prestado, se debe allegar, **la cuenta de cobro debidamente radicada, acompañada del oficio remisorio, los que unidos todos brindan la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación, para de ello contemplar su exigibilidad en este escenario,** máxime si tenemos en cuenta que en el caso sometido a nuestro estudio, los contratos allegados perdieron su vigencia, el primero de los cuáles no se pactó su prórroga y en el segundo no se tiene certeza de que esta se haya efectuado. De manera que no basta exclusivamente con el sello de recibido de la factura, pues tal acto no conlleva a establecer que la presentación de las mismas se hubiere efectuado para el cobro precisamente.

Lo anterior se soporta en reciente pronunciamiento emitido por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, por la Magistrada Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, quien en decisión de fecha 24 de septiembre de la anualidad, frente al recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiladora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

*El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, **lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.***

*...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y en debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, **en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las***

**mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.”**

En el caso que nos ocupa, tenemos que este documento adicional (cuenta de cobro y documento remisorio) como título complejo especial que lo es la factura de venta por prestación de servicios de salud, que permite perfeccionar su presentación y aceptación, brilla por su ausencia para la totalidad de las facturas allegadas, restándoles por ende la exigibilidad requerida, máxime si tenemos en cuenta, como se señaló, que la descripción de la prestación del servicio realizada en cada factura es generalizada. Por tanto el sello de recibido de la factura no sufre este requisito.

- **Si la factura cumple requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la ley 1231 del 2008, tal y como lo exige el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su Parágrafo 1, normas especiales al régimen de salud y si de**

En efecto, además de los documentos arriba mencionados para determinar que nos encontramos ante un título complejo especial como se ha venido señalando, la normatividad cualificada que se le aplica a esta clase de títulos, **nos impone la observancia de los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la ley 1231 del 2008**, tal y como lo prevé el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su Parágrafo 1º, cuando señala: **“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”**, exigencia esta que también se denota del concepto No. 35471 de junio del 2014 proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud y así mismo lo establece el formato de las facturas allegadas en su parte inferior.

Requisitos estos que luego de haberse analizado el contenido de todas y cada uno de las facturas con las normas en cita se pudo determinar su inobservancia;

- a) **La firma del emisor y/o creador:** Es decir la parte que ostenta el poder de emitir la orden y quien da nacimiento al título como lo señala el artículo 1 de la ley 1231 de 2008 al decir “El emisor vendedor o **prestador del servicio** emitirá un original y dos copias... “, en este caso lo ocupa el prestador del servicio, esto es el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICO ESPECIALIZADA – CIADE IPS** o de la persona que haya sido designada para ello.

Requisito este esencial para esta clase de factura de venta, en los que se persigue el cobro de dineros con ocasión de la prestación de servicios de salud, que se observó en cada factura.

**b) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

Es decir que fuera de la fecha de recibido del título, se debe dejar constancia del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, pues este requisito busca evitar que el beneficiario del servicio se exima de responsabilidad por no haber sido él directamente quien recibió la factura, ya que amplía la posibilidad de que se haga su recibo no solo por quien ostenta la representación legal de la entidad obligada a pagar, sino también se pueda hacer por alguno de sus dependientes..

Así las cosas, del análisis físico efectuado a cada una de las facturas aportadas, encontramos que las descritas a continuación presentan falencias con respecto a los al requisito de haberse demostrado la prestación del servicio con la firma del usuario y el nombre, o indicación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tal como constará en el cuadro denominado OBSERVACIONES como se describirá.

No.	FACTURA No.	FECHA DE LA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR DEMANDADO	OBSERVACIONES
1	114159	01/06/2018	01/07/2018	\$3.634.800	No tiene la fecha de recibido
2	117350	03/07/2018	02/08/2018	\$3.194.400	No tiene la fecha de recibido
3	129094	01/10/2018	31/10/2018	\$3.875.200	No tiene la fecha de recibido
4	152067	01/02/2019	03/03/2019	\$7.659.800	No tiene la fecha de recibido
5	156712	01/03/2019	31/03/2019	\$10.268.600	No tiene la fecha de recibido
6	174606	02/05/2009	01/06/2019	\$4.082.200	No tiene la fecha de recibido
7	208099	02/09/2019	02/10/2019		No tiene la fecha de recibido
8	215197	01/10/2019	31/10/2019	\$4.139.800	No tiene la fecha de recibido

Así las cosas, todas las circunstancias hasta aquí analizadas, conllevan a que la suscrita funcionaria judicial, se abstenga de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-498-31-53-002-2020-00066  
CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA IPS  
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – CIADE I.P.S. S.A.S. vs IPS  
NUEVO MILENIO SAS

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**TERCERO: NO HACER ENTREGA** a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, teniéndose en cuenta que no se cuenta con las originales de los títulos.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93ae1f5fb02d7af6781775620c7b2759d6101c21bfa0795e9d0ab6535228725**

**f**

Documento generado en 26/08/2020 09:47:48 a.m.